

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE AGOSTO DE 1929.

NUM. 29.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

8693

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:
Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 144.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que contrate un anticipo de contribuciones hasta por \$25,000.00 VEINTICINCO MIL PESOS, cuya cantidad se destinará para continuar la obra de construcción de un puente de Hierro sobre el Río de Metztitlán, en el lugar denominado “Los Venados” así como de la carretera que pasa por Atotonilco el Grande con rumbo a Metztitlán.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, **Ernesto Viveros**.—Diputado Secretario, **Gabriel Olivares**.—Diputado Secretario, **Heriberto Rodríguez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a veinticinco de julio de mil novecientos veintinueve.—**Bartolomé Vargas Lugo**.—El Secretario General, **Lic. David Moreno Tejeda**.

8716

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 219.

El C. Jefe del Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación, en Circular número 55 de 3 de junio próximo pasado, girada por el

Departamento de Migración, Exp. 4-361 “1929”-3. 4-100 (015) “1929”-315, dice a este Gobierno lo siguiente:

“La Secretaría de Relaciones Exteriores en Circular número 452, que giró a los Agentes Diplomáticos y Consulares de México, dice lo siguiente: “Para orientar el criterio de nuestras Oficinas Diplomáticas y Consulares en lo que respecta a la nacionalidad de los hijos de naturalizados mexicanos, se hace de su conocimiento que el Departamento Diplomático de esta Secretaría ha dictaminado en el sentido de que, de conformidad con el párrafo 3º de la fracción I del artículo 2º de la Ley de Extranjería y Naturalización, el cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, implica el cambio de nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, siempre que se cumpla el requisito que el mismo ordenamiento establece o sea que dichos esposos e hijos residan en el País de naturalización. Los que no llenen este requisito o sean las personas que no radiquen en Territorio Mexicano en el momento de la naturalización del esposo o padre, si desean obtener la nacionalidad mexicana, deberán cumplir con las formalidades establecidas por la Ley de la Materia.—Por tanto al presentarse algún familiar de un mexicano naturalizado, deberán ustedes exigirle compruebe a su entera satisfacción y documentalmente que residían en Territorio Mexicano en el momento de la adopción de la ciudadanía mexicana”.—Comunico a usted lo anterior a fin de que al ser documentados nuestros connacionales que salen de Territorio Nacional, no vaya a expedirse documentación de mexicanos a personas que no tengan esta nacionalidad.—Reitero a usted mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 3 de junio de 1929.—El Jefe del Departamento, **Rafael Jiménez Castro**.—Rúbrica.”

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 25 de julio de 1929.—El Secretario General, **Lic. David Moreno Tejeda**.

8720

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 220.

El C. Director General de la Escuela de Agricultura de San Jacinto, D. F., en su atenta nota II-3-9493 de 3 de junio próximo pasado, girada por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, Departamento de Medicina y Salub. Pec., Sección Epiz. Camp. y Leg. San, dice a este Gobierno lo siguiente:

“El Reglamento de Policía Sanitaria de los Animales, actualmente en vigor y del cual enviamos a usted un ejemplar con fecha 4 de enero último, en su artículo 35 confiere el cargo de Agentes Honorarios a los Presidentes Municipales, fijándoles la obligación de extender guías sanitarias para la movilización de animales y productos en bruto del mismo origen, en todos aquellos lugares en donde no existan Médicos Veterinarios dependientes de esta Oficina.—Ultimamente hemos tenido informes de que algunos Presidentes Municipales han estado cobrando por extender las citadas guías, contraviniendo con esto el artículo 5º del mismo, que dice que la aplicación de las medidas de Policía Sanitaria es gratuita para el público, por lo que con toda atención me permito dirigir a usted por ser el mejor conducto, suplicándole se sirva girar sus instrucciones para evitar esta irregularidad que redundaría en grave perjuicio del desarrollo de la Ganadería, afectada por múltiples impuestos, pidiéndoles presten toda su cooperación para hacer cumplir fielmente dicho Reglamento, ya que los citados funcionarios son elementos necesarios para llevar a cabo los trabajos de esta Oficina en la muy importante rama de Policía Sanitaria.—Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.— Sufragio Efectivo. No Reección.—San Jacinto, D. F., 3 de junio de 1929.—El Director General, Ing. Waldo Sobrón.—Rúbrica”.

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que se sirva, como hasta la fecha actual, evitar esta clase de quejas, porque en caso de que se cometan los actos de referencia se hará su represión con la mayor energía.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 25 de julio de 1929.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

8724

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 221.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 7 de 27 de junio próximo pasado, girado por el Departamento de Gobernación, Sección III, dice a este Gobierno lo siguiente:

“Con motivo de la reanudación del culto católico apostólico Romano, esta Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, suplica a usted se sirva dictar las ordenes que estime necesarias con objeto de que se observen debidamente los preceptos legales ya citados, recomendando a las Autoridades Municipales de esa Entidad vigilen que los Encargados de templos así como los ministros oficiantes, proporcionen al Gobierno de su digno cargo dentro del plazo legal, los informes relativos a la celebración de prácticas religiosas sobre actos o contratos del estado civil y se recuerde a dichos ministros la prohibición de celebrar las ceremonias religiosas, sin la previa presentación de los certificados oficiales.—A efecto de que esta Secretaría pueda llevar un registro general de los actos del estado civil verificados en toda la República, por los ministros de los cultos, ruego a usted atentamente se sirva enviar mensualmente con copia para el Departamento de la Estadística Nacional, un resumen total del número de actos religiosos de que se trata con especificación de los Municipios donde se celebraron.—Reitero a usted mi consideración más atenta.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., junio 27 de 1929.—El Sub-Srio. Enc. del Despacho, Felipe Canales.—Rúbrica”.

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador para su exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo consiguiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 25 de julio de 1929.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

8718

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 222.

La Secretaría de Guerra y Marina, en Circular número 15 de 12 de junio próximo pasado, girada por el Departamento de Estado Mayor, Sección Primera, Mesa Décima, Expediente 24958, dice a este Gobierno lo siguiente:

“Por acuerdo del C. Presidente Provisional Constitucional de la República, esta Secretaría ha tenido a bien disponer se cambie el orden numérico de las Jefaturas de Operaciones Militares en la República, con la jurisdicción territorial que a continuación se expresa: Primera Jefatura de Operaciones.—Cuartel General: Ciudad de México, D. F. Con jurisdicción en el Distrito Federal y las siguientes Municipalidades del Estado de México: Nicolás Romero, Jilotzingo, Atizapán, Zaragoza, Ecatepec-Morelos, San Bartolo Nahuacalpan, Tlalnepantla, Coacalco, Huixquilucan, Iturbide (Antiguo Distrito de Tlalnepantla), Cuautitlán, Tultitlán, Tepotzotlán, Coyotepec, Huetoca, Tultepec, Teoloyucan (Antiguo Distrito de Cuautitlán); Hueyapxtla, Nextlalpan, Tequih-

quiac, Zumpango, Jaltenco (Antiguo Distrito de Zumpango); Acolmán, Atenco, Tepetlaoxtoc, Teotihuacán, Texcoco, Chicoloapan, Chiconcoac, Chimalhuacán, Chiautla, Papalotla, Los Reyes (La Paz), Tezoyuca (Antiguo Distrito de Texcoco); Ixtapaluca, Ozumba, Tenango del Aire, Ayapango, Amecameca, Temamantla, Tepetlixpa, Atlautla, Chalco, Xuchitepec, Cocotitlán, Ecatzingo, Tlamanalco (Antiguo Distrito de Chalco); Otumba, Axapusco, Temaxcalapa, Tecamac, Nopaltepec (Antiguo Distrito de Otumba) y la Villa del Carbón (Antiguo Distrito de Jilotepec). *Segunda Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Mexicali, B. C. Con jurisdicción en el Distrito Norte de la Baja California. *Tercera Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: La Paz, B. C. Con jurisdicción en el Distrito Sur de la Baja California. *Cuarta Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Estación Ortiz, Son. Con jurisdicción en el Estado de Sonora. *Quinta Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Chihuahua, Chih. Con jurisdicción en el Estado de Chihuahua. *Sexta Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Monterrey, N. L. Con jurisdicción en los Estados de Coahuila y Nuevo León, agregándose las Municipalidades de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier Camargo, Reynosa y Matamoros del Estado de Tamaulipas. Las Municipalidades de Mazapil, Concepción del Oro y San Pedro de Ocampo, del Estado de Zacatecas y las Municipalidades de Mapimí, Gómez Palacio y Lerdo del Estado de Durango. *Séptima Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Mazatlán, Sin. Con jurisdicción en el Estado de Sinaloa. *Octava Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Tepic, Nay. Con jurisdicción en el Estado de Nayarit. *Novena Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Guadalajara, Jal. Con jurisdicción en el Estado de Jalisco, exceptuando la Región de Los Altos y ex-Cantón de Colotlán. *Décima Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Durango, Dgo. Con jurisdicción en el Estado de Durango, exceptuando las Municipalidades de Mapimí, Gómez Palacio y Lerdo. *Décima Primera Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Zacatecas, Zac. Con jurisdicción en el Estado de Zacatecas, exceptuando las Municipalidades de Mazapil, Concepción del Oro y San Pedro de Ocampo; agregándose el ex-Cantón de Colotlán del Estado de Jalisco. *Décima Segunda Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: San Luis Potosí, S. L. P. Con jurisdicción en el Estado de San Luis Potosí. *Décima Tercera Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Aguascalientes, Ags. Con jurisdicción en el Estado de Aguascalientes. *Décima Cuarta Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Irapuato, Gto. Con jurisdicción en el Estado de Guanajuato, exceptuando el ex-Distrito de Acámbaro y el Municipio de Jerécuaro. *Décima Quinta Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Querétaro, Qro. Con jurisdicción en el Estado de Querétaro. *Décima Sexta Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Pachuca, Hgo. Con jurisdicción en el Estado de Hidalgo. *Décima Séptima Jefatura*

de Operaciones.—Cuartel General: Toluca, Mex. Con jurisdicción en el Estado de México, exceptuando las Municipalidades siguientes: Nicolás Romero, Jilotzingo, Atizapán de Zaragoza, Ecatepec Morelos, San Bartolo Naucalpan, Tlalnepantla, Coacalco, Huixquiltecan, Iturbide (Antiguo Distrito de Tlalnepantla); Cuautitlán, Tultitlán, Tepetzotlán, Coyotepec, Huehuetoca, Tultepec, Teoloyucan, (Antiguo Distrito de Cuautitlán); Hueyoxtlá, Nextlalpan, Tequisquiác, Zumpango, Jaltenco (Antiguo Distrito de Zumpango); Acolmán, Atenco, Tepetlaoxtoc, Teotihuacán, Texcoco, Chicoloapan, Chicocuac Chimalhuacán, Chiautla, Papalotla, Los Reyes (La Paz); Tezoyuca (Antiguo Distrito de Texcoco); Ixtapaluca, Ozumba, Tenango del Aire, Ayapango, Amecameca, Temamantla, Tepetlixpa, Atlautla, Chalco, Xuchitepec, Cocotitlán, Ecatzingo, Tlamanalco (Antiguo Distrito de Chalco); Otumba, Axapusco, Temaxcalapa, Tecamac, Nopaltepec (Antiguo Distrito de Otumba) y la Villa del Carbón (Antiguo Distrito de Jilotepec). *Décima Octava Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Cuernavaca, Mor. Con jurisdicción en el Estado de Morelos. *Décima Novena Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Puebla, Pueb. Con jurisdicción en los Estados de Puebla y Tlaxcala. *Vigésima Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Tampico, Tamps. Con jurisdicción en el Estado de Tamaulipas, exceptuando las Municipalidades de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Camargo, Reynosa y Matamoros. *Vigésima Primera Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Villa Cuauhtémoc, Ver. Con jurisdicción en los antiguos Cantones de: Ozuluama, Tantoyuca, Tuxpan Chicontepec, y la parte que queda al Norte de la margen izquierda de los ríos Necaxa y Tecolutla, del antiguo Cantón de Papantla, del Estado de Veracruz. *Vigésima Segunda Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Veracruz, Ver. Con jurisdicción en el Estado de Veracruz, exceptuando la parte que queda al Norte de la margen izquierda de los ríos Necaxa y Tecolutla, y las Municipalidades de Acayucan, Mecayapan, Oltutla, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec (Antiguo Cantón de Acayucan); Jaltipan de Morelos, Minatitlán, Moloacán, Odinameca, Puerto México, Ixhuatlán, Hídalgotitlán, Pajapam, Cosoleacaque, Suchilapan, Zaragoza y Oteapan (Antiguo Cantón de Minatitlán); Agregándosele las siguientes Municipalidades del Estado de Oaxaca: Tuxtepec, Sta. María, Amatepec, San Antonio Analco, San Antonio, San José Chiltepec, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, Jalapa de Díaz, Santiago Moyoltianguis, San Lucas Ojitlán, San Pedro Ozumazin, San Miguel Soyaltepec, Sta. Cruz Tepetolutla, San Pedro Tlaltepuxco, San Felipe Unsila, Santiago Tlaltepuxco, Valle Nacional y San Mateo Yetla (Antiguo Distrito de Tuxtepec). *Vigésima Tercera Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Colima, Col. Con jurisdicción en el Estado de Colima. *Vigésima Cuarta Jefatura de Operaciones.*—Cuartel General: Morelia Mich. Con jurisdicción en el Estado de Michoacán, exceptuando el Municipio de

Yurécuaro y los poblados de Dos Estrellas y Tlapujahua; agregándosele el Ex-Distrito de Acámbaro y el Municipio de Jerécuaro del Estado de Guanajuato. — *Vigésima Quinta Jefatura de Operaciones.* Cuartel General: Iguala, Gro. Con jurisdicción en el Estado de Guerrero. — *Vigésima Sexta Jefatura de Operaciones.* Cuartel General: Oaxaca, Oax. Con jurisdicción en el Estado de Oaxaca, exceptuando las Municipalidades de: Tuxtepec, Santa María Amatepec, Antonio Anasco, San Antonio, San José Chil, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacaltepec, Tapa de Díaz, Santiago Moyotlinguis, San Lucas Ojiltán, San Pedro Ozumazín, San Miguel Soyaltepec, Santa Cruz Tepetolulita, San Pedro Tlaltepuxco, Santiago Tlaltepuxco, San Felipe Usila, Valle Nacional y San Mateo Yetla, (Antiguo Distrito de Tuxtepec); Tepanatepec, Santa María Chimalapa, Niltepec, Sanatepec, Ixtaltepec, Ixhuatlán, Juchitán, San San Miguel Chimalapan, Santo Domingo Petapa, Chicapa de Castro, Espinal, San Juan Guichicovi, Unión Hidalgo, Santa María Petapa, San Dionicio, del Mar, Santa María del Mar, Xadani Barrio de la Soledad Petapa, e Ixtepec (Antiguo Distrito de Juchitán); Acatlán, Atasta, Los Cocos, Comitancillo, Chacalapa, Chihuitlán, Chimaltepec, Guevea, Guichixu, Comitancillo, Chacalapa, Chihuitlán, Jalapa, Lachiguiri, Loallaga, Magdalena, Malacatepec, Mazatlán, Mixtiquilla, Salina Cruz, San Cristóbal, Tenango, Tequixistlán, Tlacotepec, Tetolapilla, Tutla, Zaragoza, Atempa, San Mateo del Mar, y Tehuantepec, (Antiguo Distrito de Tehuantepec). — *Vigésima Séptima Jefatura de Operaciones.* Cuartel General, San Gerónimo, Oax. Con jurisdicción en el Istmo, comprendiendo la región del río Tonalá del Estado de Tabasco. Del Estado de Veracruz las Municipalidades de: Acayucan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Mecayapan (antiguo Cantón de Acayucan), Jaltipán de Morelos, Minatitlán, Moloacán, Chinameca, Puerto Mézico, Ixhuatlán, Hidalgotitlán, Pajapan, Cosoleacaque, Suchilapan, Zaragoza, Oteapan (antiguo Cantón de Minatitlán); del Estado de Oaxaca, las Municipalidades de: Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Niltepec, Zanatepec, Ixtaltepec, Ixhuatlán, Juchitán, San Miguel Chimalapan, Santo Domingo Petapa, Chicapa de Castro, Espinal, San Juan Guichicove, Unión Hidalgo, Santa María Petapa, San Dionisio del Mar, Santa María del Mar, Xadani Barrio de la Soledad Petapa, e Ixtepec (antiguo Distrito de Juchitán), Acatlán, Astata, Los Cocos, Comitancillo, Chacalapa, Chihuitlán, Chimaltepec, Guevea, Guichixu, Guianagati, Huamelula, Huilotepec, Jalapa, Lachiguiri, Loallaga, Magdalena, Malacatepec, Mazatlán, Mixtequilla, Salina Cruz, San Cristóbal, Tenango, Tequixistlán, Tlacotepec, Tolapilla, Tutla, Zaragoza, Atempa, San Mateo del Mar y Tehuantepec (antiguo Distrito de Tehuantepec). — *Vigésima Octava Jefatura de Operaciones.* Cuartel General: Tapachula, Chis. Con jurisdicción en el Estado de Chiapas. — *Vigésima Novena Jefatura de Operaciones.* Cuartel Ge-

neral: Villahermosa, Tab. Con jurisdicción en el Estado de Tabasco, exceptuando la región del río Tonalá. — *Trigésima Jefatura de Operaciones.* Cuartel General: Mérida, Yuc. Con jurisdicción de los Estados de Campeche y Yucatán. — *Trigésima Primera Jefatura de Operaciones.* Cuartel General: Payo Obispo, Q. R. Con jurisdicción en el Territorio de Quintana Roo. — *Trigésima Segunda Jefatura de Operaciones.* Cuartel General: Unión de San Antonio, Jal. Con jurisdicción en la Región de los Altos, Jalisco, dividida en los siguientes Sectores, quedando la Jefatura de estos en la población que se cita en primer término: 1er. Sector. — Comprende: Lagos de Moreno, Ojuelos de Jalisco, Ecarnación de Díaz y Paso de Sotos. — 2º Sector. Comprende: Unión de San Antonio, San Julián, San Juan de los Lagos, Valle de Guadalupe, Jalostitlán, San Miguel el Alto y Estaciones Pedrito y Loma. — 3er. Sector comprende: Yurécuaro, Mich.; Arandas, Jesús María, Ayo el Chico y Degollado, Jal. — 4o. Sector comprende: Tepetitlán, Zapotlanejo, Acatlic y Zapotlán. — 5o. Sector comprende: Atotonilco, Tototlán y Zapotlán del Rey. — 6o. Sector comprende: Ocotlán, Juanacatlán, Poncitlán, Jamay y La Barca. — 7o. Sector comprende: Cuquío, San Cristóbal, Ixtlahuacán del Río, Yahualica, Mexicacán y Tecalticho. — Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que esta Circular empieza a sufrir sus efectos a partir del 1º de los corrientes. — Ruego a usted mi atenta consideración. — Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., junio 12 de 1929. — P. O. del C. Gral. de Div. Secretario, el Gral. de División Sub-Secretario, Matías Ramos. — Rúbrica."

Lo transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento.

Protesto a usted mi atenta consideración. Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, 25 de julio de 1929. — El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 12.

Pachuca de Soto, 24 de julio de 1929. Ciudadanos Administradores de Rentas del Estado.

La Dirección General del Timbre en Circular número 32-8-233 de fecha 13 de los corrientes, dice lo siguiente:

"Por haber resuelto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que los impuestos locales sobre Hilados y Tejidos causan la Contribución Federal, queda sin efecto la Circular telegráfica número 32-1-10 de esta Dirección, girada con fecha 14 de enero del año en curso. En atención a lo expuesto, se servirá usted ordenar y vigilar que las cantidades enteradas en efectivo en calidad de depósito, por concepto del citado im-

puesto de Contribución Federal, sean aplicadas definitivamente y que en lo sucesivo el referido gravamen se cause como lo aclara la presente Circular."

Lo que hago del conocimiento de usted para los efectos legales a que haya lugar, recomendándole lo comuniqué a sus Recaudaciones subalternas y conteste de enterado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

8808

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, en el mes de junio de 1929.

Existencia en Caja el 31 mayo ppdo.	\$ 1,575.32
Desempeño al 5%	2,195.00
Intereses del 5%	109.80
Desempeño al 9%	100.00
Intereses del 9%	9.00
Desempeño al 10%	987.75
Intereses del 10%	93.83
Desempeño al 12%	380.00
Intereses del 12%	39.60
Desempeño al 15%	845.75
Intereses del 15%	132.41
Desempeño al 20%	2,095.50
Intereses del 20%	419.10
Desempeño al 25%	436.25
Intereses del 25%	109.06
25% según prendas sacadas a remate	338.45
Demasías obtenidas en favor de los tenedores de boletas de prendas rematadas	42.20
Venta de prendas en el mes	1,460.50
Prestamos según prendas en el mes	\$ 8,140.75
Demasías pagadas contra boletas de prendas rematadas	38.65
Gastos Generales, según comprobantes y detalle a la vuelta	879.00
Saldo de Caja en 29 de junio de 1929	2,211.12
Igual	\$ 11,269.52 \$ 11,269.52

Pachuca de Soto, junio 29 de 1929.—El Gerente del Montepío, Emilio Maestro.—Conforme: Junta de Admón. Gral. de la Beneficencia Pública: Cecilio Ramírez Casallo, Doctor David Hermosillo, José Ibarra Olivares. Rúbricas.

DETALLE DE GASTOS GENERALES.

Diversos:	
Pagado a Guillermo de la Concha por un bote creolina, según factura	11.00
Al mismo por una chapa yale, según factura	20.00
Pagado al carpintero por postura de la misma y pintada de un mueble, sin comprobante	3.00
Pagado a Guillermo de la Concha por cien hojas papel cartoncillo según fichas prendas del Montepío	7.00
Pagado a Gaspar Montalvo por 20 bolas hilo para atados prendas, según nota	32.00

Pagado al "Observador" por insertar aviso relativo a remate de prendas vencidas en el presente mes, según recibo

10.00

Pagado a la Cia. Nacional de Telefonos por servicio en el mes de junio, según recibo

6.00

89.00

Sueldos:

Pagado a Emilio Maestro su sueldo como Gerente del Montepío, según recibo

\$ 300.00

Pagado a Francisco Velázquez ayudante, su sueldo por junio, según recibo

75.00

Pagado a Arturo Márquez, Tenedor de Libros su sueldo por el mes de junio, según recibo

15.00

390.00

Igual \$ 479.00

8888

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA.

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE 1929.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 44 del reglamento de la Academia Nacional de Medicina, se convoca por medio de la presente, a las personas que deseen contribuir a la solución de los siguientes asuntos que la Corporación ha señalado para el concurso del presente año:

I.—Consideraciones etiológicas y clínicas acerca de la llamadas infecciones focales.

II.—La reacción de Schick y su valor real en la práctica médica.

Las bases del concurso son las que señala el artículo 45 del reglamento y se transcriben a continuación:

"1ª—Las memorias relativas deberán remitirse al Secretario Perpetuo de la ACADEMIA (Apartado postal 517, México, D. F.), antes del 1º de octubre próximo, escritas en español y en máquina, sin firma, y acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor y en cuya cubierta se vea repetido el lema o contraseña que encabeza la memoria.

"2ª—Serán admitidos todos los trabajos que se presenten relativos al objeto, y sólo se tendrán por no presentados los que se hallen en el caso previsto en la base 6ª.

"3ª—Los datos en que se apoye el autor serán originales; pero puede utilizar los extraños, siempre que los aprecie debidamente y, cuando sea necesario y posible, los compruebe.

"4ª—En la primera sesión ordinaria del año académico siguiente al que fué expedida la convocatoria, informará el Secretario Perpetuo a la ACADEMIA sobre las memorias que hubiese recibido, y en el acto procederá ella a nombrar por escrutinio secreto, cinco socios de número que, con carácter de propietarios, formará cada jurado de calificación, y dos suplentes. El Secretario entregará a los jurados las memorias y reservará en su poder los pliegos cerrados. Cualquiera excusa para pertenecer al jurado se tendrá, sin debate alguno, por suficiente para hacer en el acto otra elección, o para llamar al suplente, en caso de haber pasado el día en que fué nombrado el jurado.

"5ª—Ocho días después de designados los jurados calificadores fijarán el tiempo que necesiten para presentar su dictamen. Analizarán las memorias presentadas, señalarán las que, a su juicio, merezcan todo el premio o, si debe dividirse, en qué relación o declararán que ninguna es acreedora a él. Por último, si creen que el autor de alguna memoria es digno sólo de recompensa en calidad de estímulo, lo propondrán a la Academia.

"6ª—Ni en la votación del dictamen, que será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, ni en la formación del jurado, podrán tomar parte los autores de las memorias, las cuales se darán por no presentadas si se infringe esta disposición.

79.—Al acordar el premio o recompensa a algún trabajo, el Secretario abrirá el pliego cerrado que le corresponda, y publicará el nombre del autor. Los pliegos correspondientes a memorias no galardonadas se conservarán cerrados, salvo que los autores soliciten lo contrario.

80.—Todas las memorias que se presenten al concurso, sean o no premiadas, pasarán a ser propiedad de la ACADEMIA, la cual deberá publicarlas, siempre que el jurado lo indique y ella lo apruebe, con el nombre del autor si éste lo desea, o sin él. Los pliegos cerrados de memorias no premiadas o no recompensadas se inutilizarán al cabo de seis meses.

90.—LA ACADEMIA obsequia a los autores de las memorias premiadas, con una tirada de doscientos ejemplares de sus respectivos trabajos.

La Academia ha señalado un diploma y una medalla de oro, como premio con que deban ser recompensados los autores que lo merezcan.

México, a 20 de junio de 1929.—El Presidente, *Rafael Silva*.—El Secretario Perpetuo, *Alfonso Pruneda*.

8872

Al margen: Secretaría de Hacienda y Crédito Público. —Correspondencia Interior. —Al Centro: Dirección de Bienes Nacionales. —Expediente: 223-947.

Asunto: Se les recuerda la obligación que tienen de mantener en buen estado de conservación, limpieza y seguridad, los templos a su cuidado.

CIRCULAR NUMERO 30-3-187.

A las Juntas Vecinales Encargadas de los Templos.

La ingerencia que sobre los templos abiertos al culto público tiene la Secretaría de Hacienda, le ha permitido darse cuenta que a la gran mayoría no se les ha hecho, desde 1926, las reparaciones que año a año requieren indispensablemente para evitar su destrucción; circunstancia que ha dado por resultado que, a la fecha, gran número de ellos se encuentran en condiciones deplorables y en peligro de perderse irremediamente.

Aunque la propiedad de los templos corresponde a la Nación, representada por el Gobierno Federal, éste no dispone de los fondos necesarios para atender a su conservación, y por esto sólo en casos de excepcional interés se han llevado a cabo las obras con cargo al Erario.

Por otra parte, la obligación de mantener los templos en buen estado corresponde a los fieles, representados por las Juntas Vecinales, dado que ellos tienen el uso del inmueble.

En ejercicio de la facultad que legalmente le corresponde de vigilar que las Juntas Vecinales cumplan con su obligación de conservar los templos en buenas condiciones de seguridad, de aseo e higiene, esta Secretaría ha determinado girar a ustedes la presente circular con el objeto de excitarlas a que cuanto antes emprendan las obras que necesitan los edificios a su cuidado, y de indicarles el procedimiento que deben seguir al efecto.

En pro de la conservación de los templos no solamente pueden aducirse razones de conveniencia, de obvia comprensión. Existen, además, otras más altas que no pasarán inadvertidas para ustedes, y que son consecuencia del gran valor artístico e histórico que tienen. Los templos y demás construcciones religiosas constituyen la manifestación artística más poderosa que se ha producido en México. Son lo más típico, lo más característico y genuinamente mexicano.

Deben, pues conservarse y protegerse de todo deterioro, por el valor que tienen y porque son característicos de nuestra nacionalidad.

Para llevar a cabo obras en los templos es necesario que previamente se recabe la autorización de la Secretaría de Hacienda, autorización que tiene por objeto que ésta impida que se altere la estabilidad del edificio o sus méritos artísticos o históricos. A fin de que esta propia Secretaría pueda concederla, es preciso que se describan

las obras que se piense ejecutar y que se ministren los datos necesarios para que se dicte una resolución fundada.

Cuando la importancia de las obras lo demande, deberán acompañarse proyectos, dibujos y fotografías.

El personal técnico de la Dirección de Bienes Nacionales estudiará la documentación que se envíe y autorizará las obras desde luego, cuando encuentre que, como antes se dijo, no se afecta la estabilidad del templo, ni sus méritos artísticos o históricos. En caso contrario, hará las observaciones y sugerencias pertinentes.

La proximidad de la estación de lluvias hace especialmente oportuno el que las Juntas Vecinales practiquen una minuciosa inspección de los edificios a su cargo con el objeto de anotar los desperfectos que presenten y de proyectar las obras para corregirlos. En el caso de que no se disponga de fondos suficientes para emprenderlas desde luego, deberá hacerse una colecta entre los fieles con el fin de reunirlos y, en todo caso, dedicar a ellas de toda preferencia las limosnas o donativos que se reciban.

La Secretaría considera este problema como de la mayor seriedad. De seguir por más tiempo el abandono en que deplorablemente se ha tenido a algunos templos es de temerse que su reparación se convierta en imposible y que México sufra una pérdida irreparable. En esa virtud, está dispuesta a obrar con toda energía y a promover el cambio de aquellas Juntas que por incompetencia o negligencia no observen estas instrucciones.

Asimismo, dictará las medidas necesarias para que se clausuren al culto los templos cuyas condiciones hagan de ellos un peligro para los fieles.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 30 de mayo de 1929.—P. O. del Secretario, *El Oficial Mayor*.—*Manuel Guerrero*.

SECCION AGRARIA

8382

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por el pueblo de PACHUQUILLA, Municipalidad de la Reforma, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 6 de agosto de 1925, el C. Plaquinto Baños, representante, debidamente acreditado del pueblo de Pachuquilla solicitó dotación de ejidos ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación.

Resultando Segundo.—Que instaurado que fue el expediente, la Comisión Local Agraria acordó la obtención de los datos agrarios y agrícolas y la formación del censo agrario. Con tal motivo, la Comisión Local, el Ayuntamiento de La Reforma y el vecindario del pueblo solicitante designaron sus respectivos representantes para integrar la junta censal. El padrón arrojó un total de 1,463 habitantes de los cuales 340 se anotaron como jefes de familia y 366 con derecho a dotación. Al recibir el padrón la Comisión Local Agraria, esta Oficina notificó por oficio de 27 de julio de 1926, para que dentro del plazo de treinta días hicieran al censo las observaciones que estimaran convenientes, a los señores Facundo Ramírez propietario de la hacienda de Santa María Nopalapa; Francisco J. Gaxiola, apoderado de los

señoritas propietarias de las haciendas de La Concepción y Santa Matilde; Licenciado César Becerra, representante de los señores Rule, propietarios de la hacienda de Chavarria; Luis Rodríguez, propietario de la hacienda de San Miguel Nopalapa; señores Revilla, propietarios de la hacienda de Coscotitlán y Hermanos Hoyos, propietarios de la hacienda de Pitahayas.

De los notificados contestaron: el señor Juan C. Rule, en representación de la comunidad Rule e hijos, señalando a varios individuos de los incluidos en el censo agrario, como poseedores de un capital mayor de mil pesos o de extensiones de tierra superiores a las que pudieran tocarles del reparto ejidal. Por vía de alegatos, expuso que debía considerarse inasectable a la hacienda de Chavarria por pertenecer a una comunidad compuesta de ocho personas a las que corresponde una octava parte de la finca, en la inteligencia de que esa octava parte que pertenece a cada miembro de la comunidad, es inferior al máximo que protegen las leyes agrarias.

El C. Alberto Hoyos en representación de los propietarios de la hacienda de Pitahayas, expuso en el censo figurar con derecho a dotación varias personas que ya han muerto; algunas que tienen importantes predios rústicos y otras que por su posición económica deben ser excluidas del censo. Por otra parte asentó que la hacienda de Pitahayas y sus dos anexas, La Estrella y El Venado, pertenecen a nueve herederos de don Luis G. Hoyos y doña Concepción Hoyos de Hoyos; que en la fecha de su escrito dichos herederos ya habían celebrado arreglos respecto a la división de bienes de la herencia, con la circunstancia de que esos arreglos no constaban aún en instrumento público. Que en atención a ese reparto y al de la superficie total de la finca que es de 2326 Hs., resulta que a cada heredero corresponde una superficie un poco mayor de 250 Hs., que por la naturaleza del terreno, constituye pequeña propiedad. Además, expuso que la hacienda y sus anexas distan de Pachuquilla en línea recta, más de 8 kilómetros y que entre el pueblo y la finca se interpone una serie de propiedades afectables. Finalmente, que a menos de 8 kilómetros de Pachuquilla pasan las vías de los FF. CC. Hidalgo y Mexicano. Al escrito que se extracta acompañó el señor Hoyos una nota en que se dice, que la hacienda de Pitahayas y La Estrella, tienen una extensión superficial de 1796-10-51 Hs., que unidas a las 742-46-53 del Rancho de El Venado, dan un total de 2538-57-04 Hs. La señora María Brockman viuda de Revilla, hizo punto omiso de las objeciones al censo y en lo fundamental asentó que la hacienda de Coscotitlán se dividió en varias fracciones, de las cuales la que le correspondió, como heredera universal de su difunto esposo don Lamberto Revilla, mide 293 Hs. Para comprobar su dicho acompañó un testimonio de la escritura de adjudicación de bienes hecha en su favor, en el cual testimonio consta que el 17 de Abril de 1912 se asignó a la ocurrente la fracción número 3 de la antigua hacienda de Coscotitlán, con una superficie de 294-17-50 Hs.

El C. Luis Rodríguez sin referirse al censo, dijo que la finca conocida con el nombre de San Miguel Nopalapa había sido fraccionada muchos años antes

y que una de las dos partes en que se dividió pertenece a su hijo Arturo y la otra a su hijo Samuel.

Para cerciorarse de la exactitud de lo expuesto por el C. Luis Rodríguez, la Comisión Local pidió informes sobre el particular al encargado del Registro Público de la Propiedad, quien informó por oficio número 814 del 2 de septiembre de 1926 que la propiedad de San Miguel Nopalapa en favor de los señores Samuel, Arturo y Leoncio Rodríguez, fue inscrita el 23 de noviembre de 1918.

Con tal motivo se notificó a los citados hermanos Rodríguez, quienes no presentaron ningún ocurso en su favor. En cambio el C. Samuel Rodríguez, ocurrió en demanda de amparo al C. Juez de Distrito en el Estado, quien por auto de 12 de febrero de 1927 mandó sobreseer el juicio por el desistimiento que con posterioridad presentó el quejoso.

Resultado Tercero.—En el informe rendido por el Ingeniero Cabanillas el 12 de julio de 1926 respecto al levantamiento del plano y condiciones agrarias y agrícolas del lugar, se asienta; que la fecha de la fundación del pueblo de Pachuquilla no se conoce exactamente, pero por la construcción de la iglesia del lugar se cree que fue fundada en la época de la Conquista; que el caserio colinda por los cuatro rumbos con pequeñas propiedades pertenecientes al vecindario y que las fincas más cercanas son: Coscotitlán, Pitahayas, Concepción y su anexo Santa Matilde, y Chavarria; que el pueblo posee una extensión superficial de 4445-35-90 Hs. de las cuales, según datos suministrados por la Oficina de Rentas respectiva, corresponden 329-52 al rancho de San Juan Popolo, 66-03-49 a los ranchos de San Cayetano y La Providencia, 166-62 al rancho de San Isidro y 171-64 al rancho de Palma Gorda; que los terrenos del pueblo son arcillo-arenosos con poco humus, su aspecto es quebrado y en mayor parte se dedican al cultivo del maguey por falta de una profunda capa arable; que los terrenos de las fincas afectables son arcillo arenosos húmidos, de aspecto plano, puesto que están en el valle formado por las lomas y sierra que circundan la región; que el principal cultivo es el del maíz del que se tiene un rendimiento de 5 hectolitros por hectárea; que en segundo lugar se siembra cebada; que el clima de la región, es templado; que la precipitación pluvial es escasa y variable; que la vegetación espontánea es raquítica; que cuando las lluvias son escasas los campesinos emigran hacia los minerales cercanos en donde obtienen un salario medio de \$ 1.25; que en atención a la producción media de la tierra y a las necesidades de los vecinos sería aplicable una parcela no menor de 17 Hs. y que haciendo una distribución proporcional de la dotación que el informante proponía, se tentan las siguientes afectaciones; a la hacienda de Pitahayas, que consideraba como una superficie disponible de 2890-40, corresponderían 886-27; a la hacienda de Santa Matilde, que tenía una superficie de 5253-68 le corresponderían 1610-91 Hs. y a la hacienda de Chavarria que después de la afectación de San Juan Tizahuapan le quedaban 728 Hs. le corresponderían 223-22 Hs.; que los terrenos de la hacienda de Santa Matilde, incluidos en su proyecto han sido cultivados en aparcería por vecinos de Pachuquilla desde hace unos treinta años; que los terrenos de la

hacienda de Pitahayas, no estaban abiertos al cultivo y que de la hacienda de Chavarría, podrían tomarse dos pequeñas parcelas que le pertenecen y que se hallan dentro de los terrenos del pueblo, en la inteligencia de que parte de los terrenos realmente integrantes de la finca están abiertos al cultivo y en partes están cubiertos de maguey.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria recabó del C. Gobernador del Estado constancia de que el poblado denominado Pachuquilla de que se trata, tiene reconocida categoría política de Pueblo, y mandó publicar la resolución de dotación en el Periódico Oficial del Estado, lo que se hizo en el número 44 correspondiente al día 24 de noviembre de 1926.

Resultando Quinto.—Que habiendo solicitado la Comisión Local Agraria, de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y Rentísticas correspondientes, los datos relativos a la extensión superficial de cada una de las fincas afectables, obtuvo de la Dirección General de Rentas del Estado, informe de que la hacienda de Santa Matilde es de la propiedad de las señoritas Matilde, La Horga y Ana María Cervantes y Terreros; que la hacienda de Pitahayas pertenece a la testamentaria del señor Luis G. Hoyos; que la finca denominada Santa María Nopalapa es de los Hermanos Celedonio y Javier Ramírez y que la hacienda de San Miguel Nopalapa, pertenece a los hermanos Arturo, Samuel y Leoncio Rodríguez; que el encargado del Registro Público de la Propiedad, informó que la hacienda de Santa María Nopalapa se hallaba inscrita a favor de los hermanos Javier y Celedonio Ramírez en 18 de febrero de 1924, con una extensión de 830-30 Hs.

Por cuanto a la hacienda de San Miguel Nopalapa, aun cuando en oficio de 29 de noviembre de 1926, informó la Sección de Catastro que tiene una superficie de 830 Hs., en certificado expedido el 11 de febrero de 1927 por la misma Sección de Catastro, se dice que la finca de que se trata tiene una extensión de 699-75 Hs. de las cuales 565-40 Hs. son de labor con maguey y el resto de cerril.

En constancia catastral fechada el 2 de diciembre de 1926, se asienta que la finca denominada La Concepción, tuvo una superficie original de 5,222 Hs. 50 As. y la llamada Santa Matilde, de 5,253.62 Hs.

Resultando Sexto.—Que con los elementos que quedan relacionados, la Comisión Local Agraria dictaminó en 8 de febrero de 1927, proponiendo una dotación de 1,212 Hs. que se tomarían:

De la Hacienda de Sta. Matilde.....	555 Hs.
" " " " Pitahayas.....	871 "
" " " " Sta. María Nopalapa	105 "
" " " " Chavarría.....	91 "
" " " " S. Miguel Nopalapa	90 "

Para determinar esta dotación se hizo el cálculo de que, descontados los ranchos y la superficie urbanizada, el pueblo estaba en posesión de 3,283-74-28 Hs.; se tomó como base un censo agrario de 366 individuos; a los terrenos poseídos por el pueblo, se aplicó una parcela tipo de 20 Hs. y a los terrenos por dotar se asignó la de 6 Hs.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado, para su estudio y resolución, fue dictada ésta el 26 de febrero de 1927, concediendo la dotación por cuanto al monto, conforme a la proposición de la Comisión Local Agraria; pero variando la afectación por lo que toca a las fincas de Santa Matilde y Chavarría, pues a la primera sólo mando expropiar 455 Hs. y a la segunda aumentó la afectación hasta 191 Hs.

La posesión provisional fué dada, sin incidentes, el 27 febrero de 1927.

La resolución del C. Gobernador del Estado, apareció publicada en el número 11 correspondiente al 16 de marzo de 1927, del "Periódico Oficial" del mismo.

Resultando Séptimo.—Que una vez el expediente en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, dicha Oficina mandó practicar una revisión del censo y recabar datos complementarios sobre las condiciones agrarias y agrícolas del lugar. El Ingeniero comisionado al efecto, informó, que el pueblo de Pachuquilla está ubicado a 8 kilómetros de Pachuca, a la cual se une por la carretera de Tulancingo, que colinda por todos los rumbos con pequeñas propiedades de vecinos del mismo pueblo; que esas propiedades dan en conjunto una extensión superficial de 4854-15-36 Hs., según levantamiento verificado; que esa superficie corresponde a 204 predios rústicos, cuyas superficies varían de 0-08 Hs. a 356 Hs.; que el mismo conjunto se encuentra la zona urbanizada que ocupa 112-40 Hs., el cementerio con 2-65 Hs. y tres fracciones pertenecientes a la Hacienda de Chavarría, denominadas El Jardín, El Tlaxcal y La Vega, cuyas extensiones son, respectivamente de 8 Hs., 15-35 y 8-65 Hs. Por cuanto a las condiciones agronómicas dice que los terrenos de la jurisdicción de Pachuquilla están ubicados dentro de un perímetro irregular alargado de Noreste a Suroeste, en una faja de quince kilómetros de longitud aproximada y anchura media de tres y medio kilómetros; que esos terrenos se dividen en dos partes o zonas perfectamente diferenciadas principalmente en la calidad de sus tierras; que en la zona del Noreste, que contiene pocas tierras laborables y de mala calidad, la propiedad está muy dividida y allí donde siembran los vecinos más pobres de Pachuquilla; en esta zona es más costeable la siembra de cebada que la de maíz; que el cultivo del maguey no es costeable y la precipitación pluvial es mucho más escasa que en la otra zona. En la región Suroeste hay 25 ranchos de regulares proporciones; los terrenos de labor son de temporal de buena calidad, arcillo-arenosos con capa arable que varía de 0.50 m. a 1 m. y rendimiento de 50 a 80 por uno en la siembra de maíz; que en esta región la propiedad se ha reconcentrado en manos de unos cuantos individuos; que esta zona está cruzada por dos vías férreas, estando la Estación más cercana de cada una de ellas a 4 y 5 kilómetros del pueblo; que las mismas condiciones agrológicas de esos ranchos son las que también predominan en las haciendas colindantes. Respecto a la rectificación del censo, en la que intervieron, además del Ingeniero comisionado, represen-

lantes del vecindario y del H. Ayuntamiento, se viene en conocimiento que existe un total de 1415 habitantes, sin contar algunos propietarios de grandes predios que residen fuera del lugar; que hay 435 jefes de familia y varones mayores de 18 años, de los cuales se descuentan 25 que poseen predios con una superficie mayor de 6 Ha.; que de los 410 restantes, 56 son propietarios de parcelas, cuya extensión es menor de 6 Ha. y 354 carecen de tierras en lo absoluto. El Ingeniero comisionado hace constar la circunstancia especial de que debido a las condiciones que prevalecen en la zona Noreste, la población se ha diseminado formando pequeñas colonias o barrios en los ranchos que solicitan jornaleros, pagando renta en algunos casos por el lugar que ocupan sus casas; de esta manera se encuentra el barrio de Palma Gorda y Soledad con 44 individuos con derecho a dotación; La Higa formado sobre terrenos afectados provisionalmente a la hacienda de Concepción y su anexa Santa Matilde, con 33 individuos capacitados; el barrio de Amaque, con 73 capacitados y el pueblo de Pachuquilla y barrio de Carboneras, con 260 individuos.

Al referirse a las fincas colindantes y afectables cita a la hacienda de La Concepción y Santa Matilde de que después de haber contribuido con 6563-11-67 Ha. para dotar a los pueblos de Tlucantla, Estanzuela, Aquiles Serdán, Tornacuxtila, Acayuca, Santiago Tlapaceya, Capula y Santa Rosa, le restan 3913-00-93; que el terreno expropiado provisionalmente a esta finca dista de Pachuquilla 8 kilómetros y es de labor de temporal con rendimiento de 80 por uno en maíz.

La hacienda de Pitahayas, que tiene una extensión superficial de 2890-40 Ha. no ha contribuido para ninguna otra dotación y las tierras que provisionalmente se le tomaron para Pachuquilla distan de este pueblo 55 kilómetros y son de labor de temporal con un rendimiento de 80 a 100 x 1 en maíz.

La hacienda de Santa María Nopalapa, cuya superficie original es de 830-30 Ha. tampoco ha contribuido para otra dotación y los terrenos que provisionalmente se les expropiaron distan del pueblo 6 kilómetros y son de labor de temporal con rendimiento en maíz de 80 x 1 y están cubiertos con magueyera en explotación.

La hacienda de San Miguel Nopalapa, cuya superficie primitiva es la de 699-75 Ha. tampoco ha contribuido para otra dotación, y sus terrenos de labor de temporal con rendimiento de 50 a 80 x 1 en maíz, cubiertos con magueyeras en explotación, distan 5 kilómetros del pueblo.

La hacienda de Chavarría, después de contribuir con 192 Ha. para el pueblo de San Juan Tizahuapan tiene disponibles 711-63-76 Ha.; sus terrenos, distan del pueblo 2 kilómetros, son de temporal y rinden 50 x 1 en siembras de maíz.

Al informe se acompañó una constancia en que se vio que según el levantamiento practicado y el informe rendido por el Ingeniero Fernando Izunza al expediente de Jagüey de Téllez, la superficie que resta a la hacienda de Santa Matilde es de 4013-20 Ha. de las cuales 933-20 Ha. son de cerril con maguey 918-40 de temporal con maguey y el resto de cerril, se acompañó igualmente un certi-

cado catastral en el que consta que la hacienda de Pitahayas y anexos tiene una superficie de 2,538-57-04 Ha.

Resultando Octavo.—Que con los nuevos elementos aportados, el C. Delegado formuló su informe reglamentario en el que opina: que excluidos del censo agrario los que poseen más de 6 Ha. de labor de temporal y 12 Ha. de cerril, que son las parcelas tipo, quedan 422 con derecho a dotación. Descontando también de las 4445 Ha. que arroja el levantamiento del Ingeniero Medina Mayorga, los ranchos y pequeñas propiedades mayores de las parcelas tipo antes mencionadas, así como la zona urbanizada y el cementerio, quedan 720-07 Ha. de los vecinos considerados con derecho y de las cuales son 405-65 de terrenos cerril y 314-42 Ha. de labor de temporal de segunda. Así pues, distribuyendo dichas superficies conforme a las parcelas tipo antes indicadas, estima cubiertas las necesidades de 862 individuos y a los 3,358 restantes les dota a razón de 6 H. En consecuencia, la dotación asciende a 2014-80 Ha. que proporcionalmente distribuye entre las fincas afectables de la siguiente manera:

Nombres de las fincas	Superf. Dispo.	Afectación.
Santa Matilde	4313-20-00	941-52 Ha.
Pitahayas y Anexas	2538-57-04	554-13 "
Chavarría y Anexo San José	848-62-74	185-24 "
Santa María Nopalapa	830-30-00	181-17 "
San Miguel Nopalapa	699-75-00	152-74 "
		2014-80 Ha.

Resultando Noveno.—Que una vez que se recibió el expediente en la Comisión Nacional Agraria, se designó al C. Delegado para que notificara a los presuntos afectables en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de 11 de agosto de 1927, puesto que el expediente que se revisa fué resuelto en primera instancia con anterioridad al 11 de agosto de 1927.

Fueron notificados directamente y acusaron recibo los propietarios de las fincas Santa María Nopalapa, Pitahayas, Santa Matilde, San Miguel Nopalapa y Chavarría, y de ellos ocurrieron:

El C. Javier Ramírez Aguilar, manifestando que en diciembre de 1923 él y su difunto hermano don Celedonio Ramírez Aguilar, adquirieron por compra el rancho de Santa María Nopalapa; que habiendo fallecido su hermano el 24 de octubre de 1924 se inició el juicio sucesorio respectivo el 11 de noviembre del mismo año; que en virtud de ese juicio, se ha proyectado la partición del rancho, y que la escritura y protocolización respectivas se harán oportunamente, es decir, antes de la resolución definitiva del expediente. De esta manera, alega, las dos porciones deben considerarse inafectables por su reducida extensión superficial.

Posteriormente, el señor Ramírez Aguilar, ocurrió manifestando que en caso de declararse afectable el rancho de Santa María Nopalapa, se le conceda un plazo para ofrecer en cambio de la afectación que se le señale una extensión equivalente, con objeto de que no se perjudique su magueyera o, en último caso se le conceda permiso para trasplantar los magueyes a la pequeña fracción que se le deja. A este escrito acompañó el de la señora Laura Pérez Duarte Viuda de Ramírez, quien como representante legal de

su menor hijo José Manuel Octavio Ramírez, hacen suyas las representaciones del C. Ingeniero Javier Ramírez Aguilar.

El C. Alberto J. Hoyos, ocurrió manifestando: que entre el pueblo de Pachuquilla y la hacienda de Pitahayas, media una distancia mayor de 7 kilómetros, lo cual la hace inafectable; que entre la hacienda de Pitahayas y el pueblo de que se trata se interponen otras propiedades que son las que deben contribuir para la dotación y que la antigua hacienda de Pitahayas ya no existe, pues que fue repartida entre los herederos señores Luis G. Hoyos y Concepción Viuda de Hoyos, quienes fallecieron con mucha anterioridad a las disposiciones agrarias vigentes, y como la Ley que rige sobre la materia, establece que cuando se hace una aplicación de bienes hereditarios antes de que se dicte resolución presidencial en un expediente agrario, tal fraccionamiento es válido, debe tenerse a los fraccionistas como inafectables. En comprobación de su dicho acompaña un testimonio de la escritura de división y partición de bienes extendida el 7 de agosto de 1928 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pachuca el 22 de diciembre del mismo año. En dicha escritura se advierte que al ocurrente se le aplico la fracción número 5, con una superficie de 456-96 Ha. y al C. Guillermo Hoyos el Rancho de El Venado, anexo a la hacienda de Pitahayas, con una superficie de 677-11-12 Ha.

El C. Guillermo E. Hoyos, ocurrió haciendo los mismos alegatos que su hermano Don Alberto.

Con anterioridad a la fecha en que se recibiera el expediente a revisión, presentó un escrito el C. Samuel Rodríguez, propietario del rancho de San Miguel Nopalapa, en el que ofrecía ceder gratuitamente para la dotación de Pachuquilla 30 Ha. de labor de temporal.

Los demás notificados no presentaron alegatos en defensa.

Debe hacerse constar que al revisar el expediente y el plano proyecto se advirtió que contigua a la hacienda de Santa Matilde se encuentra la de Xochihuacán. Con este motivo se pidieron informes a la Delegación, la que manifestó que la finca mencionada habrá de contribuir probablemente a la dotación del poblado de Santa Inés y según certificado catastral que remitió consta en total de 451-52 Ha.

Considerando Primero.—Que en atención a la fecha en que se pronunció el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 reformado de la Ley de 11 de agosto de 1927, debe resolverse en definitiva este expediente, con sujeción a las disposiciones anteriores a dicha Ley.

Considerando Segundo.—Que el pueblo de Pachuquilla presentó su solicitud inicial de dotación de ejidos ante el C. Gobernador del Estado, es decir, tal como lo previene el artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Tercero.—Que el C. Gobernador del Estado hizo constar expresamente que la localidad denominada Pachuquilla tiene reconocida la categoría política de Pueblo; cubriéndose de esta manera el trámite establecido por el artículo 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y demostrándose

al mismo tiempo que dicho centro de población tiene la personalidad jurídico-política bastante para pedir y obtener ejidos por concepto de dotación, según la fracción I del artículo 1º del citado Reglamento.

Considerando Cuarto.—Que de los informes y planos acumulados en el expediente, se viene en conocimiento que alrededor de la zona urbanizada de Pachuquilla existen numerosas pequeñas propiedades; que excluyendo a las mayores de 6 Ha. de labor de temporal y 12 de cerril (parcelas tipo aplicables, como se verá enseguida), así como la zona urbanizada y el cementerio, quedan 720-07, correspondientes a pequeñas propiedades de superficie menor que las parcelas tipo antes dichas y cuyos propietarios se incluyen en el censo agrario. Y como éste arroja un total de 422 individuos capacitados, se advierte a primera vista que tal superficie es insuficiente para cubrir las necesidades de los vecinos. En consecuencia, la necesidad de tierras queda demostrada y por tanto justificada la procedencia de la dotación, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando Quinto.—Que el censo general y agrario, base de la dotación, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento Agrario, fue formado con la intervención de los tres representantes que cita el artículo 22 del mismo ordenamiento; artículo que se dejó satisfecho en todas sus partes al poner dicho censo a disposición de los presuntos afectados, para que en un término de 30 días le hicieran las observaciones que estimaran pertinentes. Y como las observaciones que hicieron algunos notificados no fueron comprobadas, y por otra parte la Delegación de la Comisión Nacional Agraria mandó practicar una rectificación minuciosa, debe tenerse para el cálculo de la dotación definitiva el número de 422 individuos que restan de dicha rectificación después de excluir a los poseedores de tierras en cantidad mayor que las parcelas de tipo.

Considerando Sexto.—Que en contra de las aseveraciones de los propietarios respecto de que las fincas señaladas como probables afectadas no colindan con el pueblo, se llega a la conclusión de que si colindan con pequeñas propiedades de vecinos del pueblo, que las que deben contribuir para la dotación son las siguientes:

Hacienda de Santa Matilde, anexa a la Concepción, de la propiedad de las señoritas Matilde de Horga y Ana María Cervantes y Terreros, que tiene una superficie disponible de 4313-20 Ha.; la hacienda de Pitahayas y anexas de los hermanos Hoyos, que tiene una superficie disponible de 2538-57-04 Ha.; la hacienda de Chavarría y anexas, de los señores Rule, tiene una superficie disponible de 848-62-74 Ha. la hacienda de Santa María Nopalapa, de los señores Ramírez Aguilar tiene una superficie disponible de 830-30 Ha. y la hacienda de Miguel Nopalapa, del C. Samuel Rodríguez, que tiene 699-75 Ha. Se excluye a las fracciones de la antigua hacienda de Coscotitlán por tener cada una menos de 500 Ha. de terrenos que en su mayor parte es cerril. De la misma manera no se toma en cuenta la hacienda de Xochihuacán porque su superficie

Soie es inferior de las mismas 500 Hs. y probablemente tendrá que contribuir a la dotación de un pueblo vecino.

Considerando Séptimo.—Que en atención a la irregularidad y escasez de lluvias; que la producción de las tierras de labor de temporal de las fincas afectables varían entre 50 y 80 x 1 en maíz; que cerca de Pachuquilla y a menos de 8 kilómetros se encuentran dos estaciones ferroviarias; que el pueblo está unido con la capital del Estado por una carretera y que los terrenos cerriles que posee el vecindario son de muy mala calidad, se estiman legalmente aplicables la parcela mínima de 6 Hs. de labor de temporal y la de 12 Hs. de cerril, que están dentro de lo autorizado por los artículos 99, 100 y 110 reformado del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Fijadas las parcelas de tipo asignables en el presente caso y las fincas que habrán de contribuir para la dotación, se hace el siguiente cálculo:

Las 314-42 Hs. de labor de temporal que los vecinos poseen, a razón de 6 Hs. alcanzan para 52.4 individuos; las 405-65 Hs. de terreno cerril que también pertenecen a los vecinos, a razón de 12 Hs. alcanzan para 33.8 personas; total 86.2 individuos. Faltan para completar el número de 422 capacitado, que arroja el censo agrario, 335.8. A estos se les asignan tierras de labor de temporal a razón de 6 Hs. y de esta manera se tiene un resultado de... 2014-80 Hs. Procediendo como lo dispone el artículo 13 del Reglamento Agrario, se distribuye proporcionalmente esa cantidad entre las fincas afectables, de la siguiente manera:

Nombre de la finca	Superf. Dispon.	Afectación
Concepción y Sta. Matilde	4318-20-00 Hs.	941-52 Hs.
Pitahayas y Anexas....	2538-57-04 ..	554-18 ..
Chavarría y Anexas....	848-62-74 ..	185-24 ..
Sa. María Nopalapa....	830-30-00 ..	181-17 ..
San Miguel Nopalapa....	699-75-00 ..	152-74 ..
Suma.....		2014-80 Hs.

Considerando Octavo.—Que al alegar en primera y segunda instancia, los propietarios han presentado principalmente los siguientes argumentos:

I.—Que las fincas distan del pueblo de 8 a 16 kilómetros. Este argumento queda rebatido por el plano que obra en el expediente, pues los terrenos de Santa Matilde, que son los más distantes se encuentran a unos 7 kilómetros en línea recta del núcleo principal del pueblo, y existe además la circunstancia especial de que en esas fincas retiradas se han formado colonias o propiamente dichos barrios del mismo pueblo, que están constituidos por aparceros o peones nativos de Pachuquilla, se han cultivado esas tierras; tales barrios se llaman La Higa, Palma Gorda, Carboneras y Amaque.

II.—Se dice también que entre las fincas y el pueblo median otros predios. Efectivamente hay un número considerable de pequeñas fracciones pertenecientes a vecinos del pueblo y que por considerarse como pequeñas propiedades no se estimen afectables. Se hace hincapié en que cerca del pueblo existen dos estaciones ferroviarias. Esta circunstancia no afecta efectividad a la dotación y si se toma en cuenta al aplicar la parcela mínima de 6 Hs. de labor de temporal que por ningún concepto puede tenerse como primera clase.

III.—Se alega que la Hacienda de Chavarría, de la comunidad Rute e Hijos, pertenece en una octava parte a cada uno de los miembros de la comunidad y por tanto a cada fracción se le debe considerar como pequeña propiedad. A este respecto hay que advertir que la finca está poseída de hecho y de derecho por una persona moral, por lo que no está legalmente fraccionada y de acuerdo con la jurisprudencia sentada sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y seguida por la Comisión Nacional Agraria, tal finca debe considerarse como una sola propiedad.

Respecto a la Hacienda de Pitahayas afirman los señores Hoyos que fue repartida entre ellos según escritura pública de 7 de agosto de 1928, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en 22 de diciembre de ese año y alegan que según la Ley reglamentaria en vigor debe tenerse por válido el fraccionamiento puesto que la escritura respectiva y su registro se hicieron antes de que se dicte en este expediente la resolución presidencial respectiva. No debe prosperar lo alegado por los señores Hoyos, en virtud de que no es aplicable al caso la excepción establecida en el artículo 29 de la Ley de 11 de agosto de 1927, puesto que como se ha dicho este expediente debe resolverse con apego al Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, que no contiene entre sus preceptos disposición alguna que consagre la excepción que se hace valer.

Lo mismo pueda decirse respecto de la hacienda de Santa María Nopalapa, por ser un caso análogo y en el que concurre la circunstancia de que aún no se hace la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

No es de aceptarse la cesión gratuita que propone el C. Samuel Rodríguez, propietario de la hacienda de San Miguel Nopalapa, en virtud de desproporción que existe entre la cantidad que le corresponde en la distribución de las afectaciones y lo reducido de su ofrecimiento.

Considerando Noveno.—Que para cubrir la dotación de 2014-80 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufren los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Décimo.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto y con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1916, artículo 27 Constitucional, 130 de la Ley de 11 de agosto de 1917 y sus reformas, artículos 10, 20, 9º y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificarse y se modifica en cuanto al monto de la dotación, la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Segundo es de dotarse y se dota al pueblo de Pachuquilla, Municipalidad de la Reforma, de la citada Entidad Federativa, con 2014-80 Hs. (dos mil catorce hectáreas ochenta áreas) de labor de temporal, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la Hacienda de Concepción y Santa Matilde. 12 Hs. (novecientas cuarenta y una hectárea.) y dos áreas) de la Hacienda de Pitahaya y anexas, 554-18 Hs. (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas trece áreas) de la Hacienda de Chavarría y Anexas; 185-24 Hs. (ciento ochenta y cinco hectáreas veinticuatro áreas); de la Hacienda de Santa María Nopalapa, 181-17 Hs. (ciento ochenta y una hectáreas diecisiete áreas); de la Hacienda de San Miguel Nopalapa, 152-74 Hs. (ciento cincuenta y dos hectáreas setenta y cuatro áreas); todas las cuales se localizarán, de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Pachuquilla, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Quinto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Sexto.—Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de que se trata, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticinco días del mes de

abril de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Martín R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 29 de junio de 1929:—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio M. Cabañas Flores.

8753

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de catorce hojas: Sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al Centro:—Exp.—Núm. 20.—TLAXCO, Mpio. y ex-Dto. de Metztlán, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 20 seguido en la Comisión Local Agraria por restitución de Ejidos al Pueblo de "TLAXCO", del Municipio de Metztlán, ex-Distrito del mismo nombre, y

Resultando Primero.—Que los vecinos del pueblo que arriba se menciona, por intermediación del Sr. Alfonso M. Ortiz a quien designaron su representante, ocurrieron ante este Gobierno con fecha 5 de diciembre de 1922, solicitando la restitución de sus ejidos, que manifiestan les fueron detentados y forman hoy parte de la Hacienda de "Chilaco" esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, habiéndose instaurado el expediente en 5 de agosto de 1924, publicándose en el número 32, Tomo LVII del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al día 24 del prementado agosto.

Resultando Segundo.—Que el Gobierno del Estado, queriendo corregir en algo las necesidades del vecindario de "Tlaxco", compró un terreno denominado "Tlattequicaya", en la cantidad de \$2,000.00 con el objeto de distribuirlos entre los ya dicho vecinos y los de Hualula, habiéndose hecho el traspaso de ese terreno por escritura tirada el 16 de marzo de 1916, haciéndose constar en su cláusula séptima, que por ningún motivo podría ser materia de venta, enajenación o contrato de tierras que componían ese predio, diciendo textualmente que: "La parte compradora por ningún motivo podrá enajenar", lo que indica, que cualquiera que fueren las circunstancias, la propiedad de hecho y derecho debería pertenecer a los vecinos de los poblados que se han mencionado.—En el año de 1921, el señor Alfonso M. Ortiz adquirió de varios vecinos de "Tlaxco", una superficie aproximada de 60 Hs. del terreno denominado "Tlattequicaya", que es el mismo al que se refiere la compra-venta a que se hace referencia, extendiéndose la escritura del caso con fecha 14 de abril de ese año e inscribiéndose en la oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Metztlán. El Juez encargado de esa oficina, después de hecha la inscripción, se dirigió al Gobierno del Estado, comunicándole el caso, y manifestando que por ignorar las especificaciones de la cláusula séptima

ma de la escritura por la cual habían pasado esos terrenos a poder de ambos pueblos, no se puso objeción al registro de compra hecha por el señor Alfonso M. Ortiz, y ese mismo Gobierno turnó el asunto a la Sección de Gobernación para que previo el estudio necesarios, dictaminara sobre la validez o nulidad del contrato de compra venta. La Sección indicada rindió un dictamen fundamentado, alegando la legalidad a lo pactado entre los prementados vecinos y el señor Ortiz, tanto porque la cláusula séptima de la escritura primordial lo prohibía terminantemente, cuanto, y de manera muy principal, porque el artículo 27 de la Constitución General de la República, que es la Ley Suprema, declara nulos y sin ningún valor todos los contratos, disposiciones y operaciones que hayan privado de sus tierras, aguas y bosques, a los centros de población que la misma Ley señala, desde la expedición de la Ley de 25 de junio de 1856, y todas las que se consumaren en lo sucesivo, con igual objeto. Que además, el artículo 3141 del Código Civil y los 9° y 10° de la Ley Reglamentaria del Registro Público, mandan que las inscripciones de bienes raíces no deberán hacerse sino consta que el que la pretende es actual dueño del inmueble motivo de la transacción, tiene derecho para exigir el registro o procede con poder legal, todo lo cual nulifica la escritura motivo de la consulta hecha por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Metztitlán, puesto que esa escritura no puede ni debe tenerse como título expedido conforme a la Ley ni al que solicita su registro, como propietario legítimo del bien materia de la operación por lo cual no debe hacerse la inscripción, que implicaría reconocimiento del derecho posesorio de ese inmueble. Ese dictamen fué aprobado por el C. Gobernador del Estado, por considerarlo con fundamentos legales suficientes para su objeto. Varios vecinos de Hualula, ocurrieron ante el Gobierno del Estado, con fecha 30 de agosto de 1922, pidiendo que se reconociera al Sr. Afonso M. Ortiz el derecho de adquisición en la fracción del terreno que se mencionó antes alegando, que no se trata de un despojo como pretenden algunos vecinos de "Tlaxco", sino de un pacto celebrado entre habitantes de los dos pueblos (Tlaxco y Hualula) y el señor Ortiz, para que este se encargara de liquidar a su señor padre las deudas contraídas por los vecinos de ambos pueblos por las gestiones y gastos que hubiera hecho en favor de los mismos vecinos, en contra de la Compañía Mariscal y Piña, que pretendía despojarlos de sus terrenos. El señor Ortiz, dejó de ser representante agrario de Tlaxco, con fecha 9 de junio de 1925, en que los vecinos designaron al C. Auselmo Hernández.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, con el fin de establecer el derecho a la restitución de los terrenos reclamados por los vecinos de Tlaxco, invitó al representante a que remitiese los títulos y demás documentos que pudieran acreditar ese derecho, sin que fueran presentados tales documentos, y en esa virtud, la propia Comisión se dirigió tanto al Presidente Municipal de Metztitlán, como al Juez de Primera Instancia en ese Distrito y al Director del Archivo General de

la Nación solicitando antecedentes sobre la transacción de dominio de unos terrenos que por los años de 1882 a 1884, fueron repartidos entre 113 individuos. De los funcionarios de referencia, solo el Presidente de Junta de Administración Civil de Metztitlán, informó en el sentido de que hay antes antecedenentes del reparto hecho en los años de 1882 a 1884 de un terreno que está ubicado frente a Tlaxco al poniente de un predio denominado "Tepetlaco" o "Común de Tlaxco", pero que no se encuentra el acta que con ese motivo fué levantada. El Juez de Primera Instancia del mismo lugar, Encargado del Registro Público de la Propiedad, dijo que no existe ninguna inscripción al respecto, y en cuanto al Director del Archivo General de la Nación, informó en parecidos términos agregando que en esa oficina solo existen asuntos de la época de la dominación española. Vistas las anteriores dificultades para la comprobación del derecho de los vecinos de Tlaxco a la acción restitutoria intentada, la Comisión Local Agraria determinó, en sesión celebrada en 24 de diciembre de 1925, se siguiera el expediente por dotación.

Resultando Cuarto.—Que a fin de recabar los datos que señalaban las circulares números 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria y los del Cuestionario D. S., la Comisión Local designó con fecha 2 de junio de 1926, al Ingeniero Enrique Gutiérrez, encomendándole al mismo tiempo el levantamiento topográfico del pueblo de "Tlaxco" y de su zona colindante. Del informe rendido por ese profesionista con fecha 30 de julio siguiente, se vino en conocimiento, de que el lugar de referencia tiene la categoría política de pueblo, teniendo por colindantes, a la Ranchería de Eloxochitlán, que está al Norte; por el Sur y el Este, la Hacienda de "Chilaco", de la que es propietaria la señora Manuela Gutiérrez Vda. de Quintero, y por el Oeste, el Pueblo de Hualula; la situación geográfica de "Tlaxco", es la siguiente: Altura sobre el nivel del mar, 1190 metros, Latitud 0° 20', Longitud 2° 40'; el clima es templado, teniendo como vegetación espontánea, el pirá, el cardo, el nopal, el maguey silvestre y otras plantas propias de la región. La precipitación pluvial se desarrolla en los meses de mayo a septiembre, siendo irregular, pues en ocasiones es abundante, y en otras, escasa. El aspecto físico del terreno en que se encuentra edificado el pueblo, es cerriit y las casas que habitan los vecinos se hallan diseminadas en toda la extensión de ese mismo terreno. No cuentan con agua para la irrigación de las tierras de labor que poseen los vecinos, debiendo a clasificarse aquellas como de temporal, con producción de 100 x 1 o sean 800 cuartillos por hectáreas. Las estaciones ferrocarrileras más próximas son las de la Ciudad de Pachuca, cuya distancia de aquel punto es de 80 a 90 kilómetros, por camino en buenas condiciones hasta Atotonilco el Grande, regular hasta Santa Mónica, y muy malo de herradura, de ahí hasta "Tlaxco." El cultivo principal es el del maíz, que alcanza un precio de \$ 5.00 a \$ 6.00 en la época de cosechas. Debido a la Topografía del terreno, no hay pozos, y el agua para los usos públicos y domésticos la obtienen de los escurrimientos existentes. Los jor-

nales fluctúan entre \$ 0.50 y \$ 0.75. Se levanta una cosecha al año. Los vecinos del pueblo en mención, no presten sus servicios en la Hacienda de "Chilaco", prefiriendo buscar trabajo en puntos más lejanos. No existen industrias y los vecinos carecen de conocimientos sobre algunas. Son frecuentes las inundaciones en los terrenos del pueblo durante hasta dos o tres años la invasión de las aguas trabajando todo ese tiempo a jornal, los individuos que se dedican a la agricultura. No existe comercio establecido, y el único edificio de mampostería, es el destinado a Ju. Auxiliar, en el que se encuentran también la escuela mixta y la cárcel. "Tlaxco" está a 26 kilómetros de San Agustín Metzquitlán y a 36 de Zacualtipán, comunicándose con ambas poblaciones por caminos de herradura en malas condiciones. La única finca afectable, que es inmediatamente colindante con el pueblo, es la de "Chilaco", que tiene la siguiente extensión, clasificándose sus tierras:

Labor de riego.....	328 Hs. 15 As. 08 Cs.
Cerril.....	1073 " 09 " 50 "
Terreno anexo, cerril con monte espeso de pino y ocote.....	1036 " 52 " 00 "

Total.....2487 Hs. 66 As. 58 Cs.

De las que corresponden a la Hacienda de "Chilaco", propiamente dicha, 1401 Hs. 14 As. 58 Cs., de las que deben descontarse las 60 Hs. de riego y las 300 Hs. de cerril que se dieron en posesión a la Ranchería de El Pedregal, quedándole en la actualidad 268 Hs. de riego y 773 Hs. 09 As. 50 Cs. de cerril. Estos terrenos cerriles, no tienen pastos, no así los de otro terreno cerril con monte que si los tiene.—Los vecinos del pueblo se ven precisados a vender sus ganados por falta de terrenos de agostadero, siendo conveniente que se les dote con terrenos pastales, aún cuando contengan monte.—Las tierras que el pueblo tiene, se clasifican como sigue:

Labor de temporal de primavera.....	133 Hs. 85 As. 00 Cs.
Cerril con monte espeso de ocote y encino.....	76 " 82 " 00 "
Cerril improductivo.....	1068 " 18 " 00 "

Total.....1278 Hs. 85 As. 00 Cs.

Los datos del cuestionario D. S., coinciden con el informe.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria, a virtud de las reformas subsecuentes que en el año de 1927 sufrió la reglamentación del artículo 27 Constitucional, se vio precisada a ordenar la reposición del Censo, para ajustar sus procedimientos de los artículos 60 y 61 de la Ley de 11 de agosto de este año, por lo que no es del caso hacer referencia al Censo general y agrario que anteriormente se había formado, ni a las objeciones que en contra de ese documento presentó la señora viuda de Quintero, propietaria de la Hacienda de "Chilaco".—Para la faena del nuevo Censo, la precitada Comisión notificó a la señora viuda de Quintero el derecho que le asistía para designar representante Censal, habiéndolo hecho en la persona del señor Enrique Ceballos de la Sota. Por su parte aquel Cuerpo Consultivo, nombró Director de los trabajos Censales al C. Vicente del Río y los vecinos de

"Tlaxco" eligieron el suyo, con lo que quedó legalmente instalada la Junta Censal, dando principio a sus trabajos desde luego. El C. del Río, el día 28 de agosto de 1928, informó a la Local del resultado de su misión, en la siguiente forma: "Tlaxco" tiene 446 habitantes, de los que 118 son jefes de familia y 130 con derecho a dotación. Número de cabezas de ganado: mayor, 109; menor, 174.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria, habiendo terminado los procedimientos legales para recabar datos técnicos, censales y demás relativos a complementar los que requiere la tramitación legal de los expedientes agrarios, con fecha 26 de septiembre de 1928, notificó a la señora Manuela Gutiérrez viuda de Quintero, de que disponía de un plazo de treinta días, para oponerse a la dotación, presentar objeciones y pruebas en apoyo de sus derechos.—La interesada, en escrito fechado el 10 de noviembre del mismo año, compareció ante la Oficina que la notificara, exponiendo estar inconforme con que se incluyan varios individuos en el Censo, pues dice que carecen de requisito de vecindad, que la Ley manda para tener derecho a ejidos, pues son vecinos de la Hacienda de que es propietaria, y presenta en apoyo de su dicho, un certificado del Presidente de la Junta de Administración Civil de Metzquitlán, en el que se hace constar lo mismo que alega la señora viuda de Quintero, siendo más que un certificado, propiamente dicho, una acta de información levantada en la Presidencia Municipal de Metzquitlán, a solicitud del Administrador de la Hacienda de "Chilaco", quien llevó a varios individuos para que manifestaran que no son vecinos de "Tlaxco", sino de la finca en cuestión. En un segundo escrito presentado con la misma fecha, la objetante, presenta algunas alegaciones pretendiendo demostrar que los vecinos de "Tlaxco", no necesitan de la dotación para subsistir, puesto que tienen bastantes, al grado de que en muchas ocasiones se ven precisados a rentar los terrenos que no cultivan por falta de tiempo, y hace referencia al terreno que el Gobierno del Estado compró en 1916, para los vecinos de Hualula y Tlaxco, el que según un certificado expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Metzquitlán, que acompañó, tiene una extensión de 192 Hs.

Considerando Primero.—Que el escrito de solicitud de restitución de tierras presentado ante este Gobierno por el señor Alfonso M. Ortiz como representante de los vecinos del Pueblo de "Tlaxco" del Municipio y ex-Distrito de Metzquitlán, de este Estado, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 11 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927.

Considerando Segundo.—Que en vista de que los vecinos de ese Pueblo no pudieron comprobar sus derechos a los terrenos reclamados por la vía restitutoria, la Comisión Local Agraria, con fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución y 13 de la Ley de 11 de agosto de 1927, reformada y adicionada por decreto del Congreso de la Unión, de fecha 17 de enero del presente año, acordó revertir el expediente por dotación, si-

guiendo para ello los trámites y diligencias que el último de esos ordenamientos señala, acuerdo que este Gobierno estima enteramente apegado a los preceptos recientemente invocados y de acuerdo en todo con las finalidades que ellos persiguen.

Considerando Tercero.—Que la misma Comisión Local Agraria, a dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 57, en relación con el 44; 59, fracción II y III; 59 fracción I, 60, 61, 62, 64 y 66 de la Ley de 11 de agosto tan repetidamente citada, por cuanto mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios, y publicarla en el Periódico Oficial del Estado; hizo que se practicaran los levantamientos topográficos adecuados y que se rindieran los informes técnicos del caso, procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal, y concedió a la propietaria de la única finca afectable, el consecuente plazo para alegar en defensa de sus intereses.

Considerando Cuarto.—Que por lo que respecta a la adquisición que se dice hizo el señor Alfonso M. Ortiz, de una parte de los terrenos que el Gobierno obtuvo para los vecinos de los pueblos de Tlaxco y Hualula, habiéndoselos traspasado en forma legal e irrevocable a esos mismos vecinos, debe decirse y se dice, que la operación de venta simulada en favor del señor Ortiz, carece de base legal y es nula de pleno derecho, por virtud de que en la cláusula séptima de la escritura de compra-venta tirada con motivo de la adquisición del terreno denominado "Tlaltequicaya" se especificó clara y precisamente, que esos sus dichos terrenos pasaban a poder de los vecinos de Tlaxco y Hualula a condición de que no se enajenarían por ningún motivo; pero como si esto no fuera suficiente, que al no ser, pues nadie puede nulificar un pacto celebrado conforme a las prácticas establecidas por las leyes y con pleno conocimiento de los compromisos que ese pacto entraña para cada una de las partes que en él intervienen, la revocación expresa de una de todas las cláusulas que lo integran ya sea por mutuo acuerdo de las partes, o por que obra fuera suficiente la prevención de la citada cláusula se repite, el artículo 1.º de la Ley de 6 de enero de 1915, ordena de una manera terminante, que se tengan como nulas o de ningún valor: "Todas las enajenaciones de TIERRAS, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, etc." En contravención a lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas." A mayor abundamiento, ha de agregarse, que la llamada venta de tan repetida mención al señor Alfonso M. Ortiz, se hizo según se dice, porque el padre de este señor había prestado determinados servicios de beneficio colectivo, es decir, había gestionado que los pueblos no fueran despojados de sus terrenos por una empresa agrícola, y que careciendo los vecinos Tlaxco y Hualula del numerario suficiente para hacer el pago, el comprador facilitaría ese numerario, a cambio de los terrenos que no eran transmisibles, como bien debe haberlo debido el señor Ortiz, quien a apoco de obtener se constituiría esa fracción de 60 o 63 Ha. obtuvo una finca que se le nombrara representante de los vecinos de Tlaxco para gestionar los ejidos que les habían sido detentados por el propietario de la Hacienda de "Chilaco" todo lo cual, es de manifiesta ilegalidad, puesto que mientras por un lado se decretan terrenos pertenecientes a poblados que ca-

recen de ellos en extensión suficiente a sus necesidades, por la otra se constituye en parte para reclamar otros terrenos en los que ese representante no está interesado, y tanto es así que los mismos individuos que le habían otorgado su representación, se la retiraron designando nueva persona que se encargara de sus gestiones agrarias. En esa virtud es de declararse y se declara nula la operación mediante la cual parte de las tierras conocidas con el nombre de "Tlaltequicaya" pasaron a poder del señor Alfonso M. Ortiz, debiendo reintegrarse al pueblo de Tlaxco al que pasarán nuevamente en calidad de ejidos.

Considerando Quinto.—Que al ser satisfechas las prevenciones de los artículos 60, 61 y demás relativos de la Ley de 11 de agosto de 1927, por la Comisión Local Agraria, se comprobó que tiene 130 individuos con derecho a dotación; pero que la Junta Censal excediéndose en sus atribuciones, excluyó por concepto de "senilidad" a los varones marcados con los números 6, 173, 259, 321 y 340, Pablo Pérez, Pablo Ramos, Bautista Ramos, Feliciano Cruz y Antonio Salvador, respectivamente. Aceptar esas excepciones, sería contrariar lo dispuesto por el artículo 16 Reglamentario, el que en ninguna de sus fracciones considera como motivo de exclusión del derecho a dotación, el de tener una edad avanzada, pues, como este mismo Gobierno ha sostenido en anteriores resoluciones, ese procedimiento es inadmisibles, por ser contrario a la Ley y a la equidad, porque lo que la misma Ley persigue no es el beneficio exclusivo de un individuo, sino que intenta que ese beneficio trascienda a la colectividad por medio del mejoramiento económico de la misma. Efectivamente, si una persona, por su avanzada edad está incapacitada para dedicarse a las labores agrícolas, y es jefe de familia, si ella no puede trabajar por imposibilidad física, sus familiares si estarán en condiciones de labrar la tierra, recogiendo el producto de su labor, para beneficio de la familia y del individuo mismo tachado de incapacitado senil. En consecuencia, no es de aceptarse ese motivo de exclusión, y deben agregarse y se agregan esos individuos, al grupo resultante con derecho a dotación; agregándose además los varones mayores de 16 años que no fueron considerados en la época en que se formuló el Censo porque el artículo 15 reglamentario sólo concedía el derecho a dotación a los varones mayores de 18 años, pero como ese precepto fue reformado por Decreto del Congreso de la Unión, de fecha 17 de enero del año en curso, en el asunto de que son 16 años los que se requieren para obtener parcela por concepto de dotación ejidal, deben quedar incluidos los individuos mayores de esa edad que en seguida se expresan: 51, Severiano Pérez; 69, Jesús Pérez; 141, Alfonso Martínez; 182, Pedro Hernández; 185, Guadalupe Vázquez; 201, Francisco L.; 215, Leopoldo Rodríguez; 331, Severiano Hernández y 330, Agustín Ramos, o sean 9 individuos más, los que unidos a los cinco de que antes se hizo mérito y a los 130 calificados por la Junta Censal, hacen un total de 144. Conocido el número de personas capacitadas para trabajar la tierra que existen en el pueblo que se pretende dotar, así como la extensión de los terrenos que estos poseen, debe procederse a hacer una distribución teórica de esos terrenos para conocer

cual es la superficie faltante para considerar dotados a todos y cada una de las personas que tienen derecho para ello. El pueblo posee 133 Hs. 85 As. de terrenos de temporal de primera clase, que se consideran distribuidos entre 26 individuos con derecho a dotación, a razón de 5 Hs. cada uno, atentas las disposiciones de la fracción II del artículo 17 reglamentario, quedando un sobrante de 8 Hs. 85 As.; las 76 Hs. 82 As. de monte alto que también poseen los vecinos, serán suficientes para considerar dotados a 10 individuos más a razón de 7 Hs. cada uno, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del mismo artículo 17, quedando de distribuir únicamente las 1069 Hs. de terreno cerril improductivo, que están actualmente en poder de los vecinos del pueblo de referencia, las que se considerarán distribuidas entre 22 personas a razón de 48 Hs. cada uno, sobrando 12 Hs. Se formará otra parcela individual con las 3 Hs. 85 As. de temporal y las 12 Hs. de cerril improductivo, quedando, en consecuencia dotados hipotéticamente, 60 de los 144 individuos que arroja el Censo con derecho a dotación, restando por dotar 84 personas, a las que se les darán tierras en la proporción y forma que en seguida se indica. Como ha sido declarada ilegal e improcedente la adquisición hecha por el señor Alfonso M. Ortiz, de una parte de los terrenos que corresponden a los pueblos de Tlaxco y Hualula, la extensión de 60 Hs. que de manera indebida dicho señor Ortiz tiene en su poder, pasarán a poder de los vecinos del último de los pueblos citados, distribuyéndose entre doce personas con derecho a dotación, atentas las disposiciones de la fracción II del artículo 17 reglamentario, por lo que únicamente quedan por dotar 72 personas para las que habrán de tomarse tierras en extensión suficiente a cubrir sus necesidades, de la Hacienda de "Chilaco y su Anexo", por ser la única finca afectable. Teniendo esa finca tierras de riego en extensión de 249 Hs. 65 As. 08 Cs. y 785 Hs. 09 As. 50 Cs. de terrenos cerriles, además de las 1036 Hs. 52 As. 00 Cs. que comprenden el anexo a esa Hacienda, para dotar a los individuos faltantes, se tomarán 99 Hs. de riego, que con un tipo de parcela individual de 3 Hs., serán suficientes para dotar a 33 individuos, y 273 Hs. de pastel y monte, las que a 7 Hs. por individuo, alcanzarán para llenar las necesidades de 39 hogares, quedando de esa manera satisfechas las necesidades que impulsaron a los vecinos de Tlaxco a solicitar de este Gobierno la restitución de los terrenos ejidales que dicen les fueron detentados por la Hacienda de "Chilaco", pero cuyos derechos a la restitución no pudieron comprobarse durante la tramitación del expediente por la Comisión Local Agraria. Las tierras con que se dota a los vecinos de Tlaxco, hacen un total de 432 Hs., comprendiendo las 60 Hs. que están en poder del señor Alfonso M. Ortiz y las 372 de la Hacienda de "Chilaco" y su Anexo.

Considerando Sexto.—Que no habiendo sido probada suficientemente las objeciones presentadas por la señora Maquela G. Vda. de Quintero ante la Comisión Local Agraria, toda vez que el acta de información levantada ante el Presidente Municipal de Metztitlán se refiere únicamente a que los individuos que en ella se comprenden son vecinos de la

finca de que es propietaria la objetante, y el artículo 16 reglamentario en ninguna de sus fracciones señala como motivo de exclusión la de ser vecino de una finca, sino que define de manera precisa que esa exclusión solamente tiene validez cuando se trata de pecos acasillados, circunstancia que no concurre en los objetados, y por cuanto a la copia de escritura que presenta para comprobar la propiedad de unos terrenos de los vecinos de Tlaxco, debe decirse que esa otra circunstancia ya era del conocimiento de las autoridades agrarias, puesto que se resuelve que los terrenos en cuestión deben restituirse a los vecinos de ese mismo pueblo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19, 30 y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la ley de 11 de agosto de 1927, reformada y adicionada por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 17 de enero del presente año, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—No procede la restitución de ejidos al pueblo de Tlaxco, del Municipio de Metztitlán, ex-Distrito del mismo nombre, por lo que se refiere a la Hacienda de "Chilaco".

Segundo.—Se restituyen a los vecinos del mencionado pueblo, las 60 Hs. (sesenta hectáreas) de terrenos que en la actualidad de manera indebida tiene en su poder el señor Alfonso M. Ortiz, terrenos que el Gobierno del Estado dió en venta y en calidad de inajenables a los vecinos de los pueblos de Hualula y Tlaxco.

Tercero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de referencia con 372 Hs. (trescientas setenta y dos hectáreas) de terrenos que se tomarán de la Hacienda de "Chilaco", en la siguiente forma: 99 Hs. (noventa y nueve hectáreas) de terrenos de riego y 273 Hs. (doscientas setenta y tres hectáreas) de pastel con monte, en el concepto de que para las tierras de riego se tomarán del río de Metztitlán 99 litros (noventa y nueve litros) de agua por segundo, de corriente permanente.

Cuarto.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación debiendo pasar los terrenos a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y con cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejando los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización del caso, en términos marcados por el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915.

Quinto.—Remítase esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la ley de 11 de agosto de 1927, previniéndole que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria, y de lo mandado por los artículos 73 al 75 del mismo ordenamiento, y cúmplase con lo prevenido por el indicado artículo 75 en su parte final, notificando por último a los propietarios el plazo a que se refiere el artículo 36 de la ley antes dicha.

Sexto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la ley citada anteriormente, notifíquese esta Resolución publicándola en el Periódico Oficial del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original que obra en expediente de Tlaxco.

Pachuca de Soto, julio 11 de 1929.—Darío Pérez.

SECCION DE AVISOS

SOLICITUD presentada por el C. Adalberto Ocampo en representación de un grupo de vecinos de Tecozautla, Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo, pidiendo concesión de derechos al uso de aguas del arroyo de Pathecito en riego de sus terrenos, la cual se manda publicar de acuerdo con la Ley para que las personas que se crean perjudicadas se presenten a oponerse dentro del plazo legal.

Tecozautla, 8 de enero de 1929.—C. Secretario de Agricultura y Fomento.—México, D. F.—Adalberto Ocampo, con domicilio en Tecozautla, Estado de Hidalgo, y en representación de los propietarios del lado Sur de la hacienda que riega los terrenos de esta población, ante Ud., respetuosamente expone: que solicita de esa Secretaría de su merecido cargo, permiso para ejecutar trabajos de captación de aguas, por medio de galerías filtrantes, en la margen derecha del Arroyo de Pathecito, nombrado de la Bóveda, en esta jurisdicción, Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, en cuya margen no hay brotes de agua de las que aprovecha este pueblo para el riego de sus tierras, estando éstos al lado izquierdo del referido arroyo.—Al lograr el brote de las aguas, estas se unirán con las que producen las vertientes de "Pathecito", que forman la corriente del Río de Tecozautla, hasta el punto nombrado "La Presa", donde se derivan esas aguas por la margen izquierda del río para el riego de la población, debiendo servir esa derivación para las nuevas, las que serán separadas por la margen izquierda de la zanja a unos 500 metros aproximadamente abajo de la toma, en la casa de la señora Feliciano Morales.—El agua que se obtenga por medio de las galerías filtrantes, procurando un rendimiento de 40 litros por segundo, será empleada en el riego de unas 80 hectáreas aproximadamente.—Estos terrenos están situados al lado Sur de esta población y al Poniente, nombrados los de "La Cruz de Piedra", propiedad del señor Alejandro Ocampo". Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 30 de mayo de 1929.—El Secretario, Luis Arturo Romo.

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, julio 9 de 1929.—Recibido, julio 20 de 1929.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 8638

EDICTO.
En la sucesión de la señorita Julia Téllez Girón, se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en

el que se insertará por tres veces consecutivas así como en "Vanguardia", de esta Ciudad.

Pachuca, 23 de julio de 1929.—El Actuario, O. Vera M. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 29 de 1929.—Recibido, julio 26 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 8874

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Regla Díaz de Paz Moreno, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas así como en "El Independiente", de esta Ciudad.

Pachuca, 12 de julio de 1929.—El Actuario, O. Vera M. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 29 de 1929.—Recibido, julio 31 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE. 8310

EDICTO

A las once horas del décimo día útil siguiente a la última publicación del presente en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de la ciudad de Pachuca, tendrá lugar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios de la señora María Trinidad García viuda de Luna.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Atotonilco el Grande, Hgo., julio 9 de 1929.—E. Villarreal Barranco, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, julio 11 de 1929.—Recibido, julio 20 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. 8371

EDICTO

Con fundamento artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se cita a los herederos del señor Norberto C. Lozano, para la facción de inventarios en el juicio de intestado, que se verificarán cumplido el término de Ley, Zimapan, Hgo., a 2 de julio de 1929.—El Secretario, Pompilio Rubio. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, julio 8 de 1929.—Recibido, julio 20 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA. 8874

EDICTO

En el juicio testamentario a bienes de José Tolentino 2º, vecino que fue de "Cerro Chiquito" de esta comprensión, el Juez de los autos dispuso se cite a las personas que enumera el artículo 1522, para la diligencia de inventario solemne, que tendrá lugar el octavo día útil siguiente a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia" que se editan en la ciudad de Pachuca.

Tenango de Doria, Hgo., once de julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Rodolfo Velasco. 3-2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 11 de 1929.—Recibido, julio 20 de 1929.

8461

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión del señor José Cadena, vecino que fué de Tlaunilolpan, Chapantongo, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la Ley.

Huichapan, 21 de junio de 1929.—El Secretario, *Bernardo Rojo*.

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 1º de 1929.—Recibido, julio 22 de 1929.

7867

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
CONVOCATORIA.**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria de la señora Margarita Perez viuda de González, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal que se contará desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, julio tres de mil novecientos veintinueve.—*H. Ramírez Nava, Srío.*

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 5 de 1929.—Recibido 9 de julio de 1929.

7923

**JUZGADO 7º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.
CONVOCATORIA**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del señor José María Martínez, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

México, 4 de julio de 1929.—El Secretario de Acuerdos, *Lic. E. Astinsolo*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1929.—Recibido, julio 10 de 1929.

8128

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

En la sucesión intestamentaria del señor Manuel Gutiérrez, se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación del presente edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertarán por tres veces consecutivas, así como en "Vanguardia" de esta ciudad.

Pachuca, julio 4 de 1929.—*O. Vera M.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 12 de 1929.—Recibido, julio 15 de 1929.

8200

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del Doctor Celerino González, vecino que fué lo dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "Vanguardia" de esta ciudad.

Pachuca, 9 de julio de 1929.—El Actuario, *O. Vera M.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1929.—Recibido, julio 15 de 1929.

8154

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Rosario Islas para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 11 de julio de 1929.—El Actuario, *O. Vera M.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 12 de 1929.—Recibido, julio 15 de 1929.

DIVERSOS

8569

**OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, PACHUCA, Hgo.
CONVOCATORIA DE REMATE.**

En el expediente administrativo que se sigue en esta Oficina para el cobro del Impuesto a Herencias y Legados, causado por la sucesión de la señorita María de Jesús García y Muñoz, con fecha diecinueve del actual, el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, dictó un auto mandando sacar a subasta pública los bienes embargados a la sucesión de referencia, que son los siguientes: Hacienda Buenavista y sus anexos Santiago y San Cristóbal, Hacienda San Isidro y su anexo Tepantitla, todos ubicados en el Municipio de Singuilucan, Distrito de Tulancingo, de este Estado; sirviendo de base para la almoneda la cantidad de \$193,931.64 (ciento noventa y tres mil novecientos treinta y un pesos sesenta y cuatro centavos), valor fiscal de los referidos inmuebles.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, en la inteligencia de que el remate se verificará en esta Oficina el día doce de agosto próximo, a las once de la mañana.

Pachuca, Hgo., a 20 de julio de 1929.—El Jefe de la Of. Fed. de Hacienda, *Héctor M. Escalona*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1929.—Recibido, julio 23 de 1929.

8084

**COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS, S. A.
CONVOCATORIA.**

Se convoca a los señores accionistas de esta Compañía para la Asamblea General Ordinaria que habrá de celebrarse en sus oficinas establecidas en la segunda calle de Victoria número 15 de esta ciudad a las doce del día veintitres de julio en curso, para tratar de los puntos contenidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Informe del Consejo de Administración incluyendo el informe de la Compañía Administradora.
- 2.—Presentación del balance y cuentas al treinta y uno de diciembre de 1928.
- 3.—Lectura del informe del Comisario.
- 4.—Discusión y en su caso, aprobación, de los documentos a que se refieren los tres puntos anteriores.
- 5.—Distribución de utilidades.
- 6.—Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que para asistir a dicha Asamblea deberán depositar sus acciones en las oficinas de la misma Compañía en esta ciudad o en las de la Empresa de Teléfonos Ericsson, S. A., de la ciudad de México, a más tardar la víspera de la fecha de la Asamblea para que se les expida el correspondiente comprobante de admisión.

Pachuca, julio 11 de 1929.—Por el Consejo de Administración, *Carlos Sánchez Mejorada*, Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 11 de 1929.—Recibido, julio 12 de 1929.

**TALLERES LINO TIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**